



Santiago, siete de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 132 y 175, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Fernando José Guillermo Ilabaca Rojas respecto de los artículos 529 y 396 del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol C-90-2023, seguido ante el Juzgado de Letras de Ancud, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, bajo el Rol N° 464-2023;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que *“procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible”*;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional,



esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, en efecto, la parte requirente afirma que, en la gestión pendiente, que está compuesta del juicio principal Rol C-90-2023, sobre liquidación forzosa, sustanciada ante el Juzgado de Letras de Ancud, de aplicarse la preceptiva legal impugnada se producirán efectos contrarios a la Constitución, “pues su aplicación genera una liquidación forzosa tramitada en un proceso que se aleja de toda racionalidad pues, el demandante ha fallecido en octubre de 2020, es decir más de 2 años antes de la presentación de la solicitud, amén de la injusticia de soportar un proceso judicial concursal que es del todo nulo e inexistente por no contar con el requisito de existencia por antonomasia de la relación procesal cual es “las partes” por lo que se hace necesaria su declaración de inaplicabilidad, en este caso concreto ya que incide de manera decisiva en la resolución de esta pues, interpretación correcta produce como efecto necesario la declaración de inadmisibilidad de la demanda por inexistencia de la relación procesal y solicitud de liquidación forzosa, lo que decide y termina la litis en el caso particular de autos” (fojas 3).

Agrega que “el punto SS EXCMO. radica en que la interpretación correcta y constitucional de las normas impugnadas es que el mandato judicial, no termina con la muerte del mandante en todas aquellas gestiones judiciales iniciadas en vida del mandante, y cuando el fallecimiento del mandante ocurre durante la secuela de un juicio ya iniciado y con mandato constituido en dicho proceso, pues es una manera de salvaguardar el derecho a la defensa. A contrario sensu, la interpretación errada e inconstitucional es aplicar dichas normas impugnadas a demandas nuevas y posteriores al fallecimiento del mandante, pues nos deja en la situación absurda de que los mandatarios puedan de manera perpetua demandar e iniciar procesos judiciales en representación de una persona muerta infringiendo los requisitos básicos de una relación procesal válida que entre otros es la existencia de demandante y demandado” (SIC, fojas 3);

7°. Que, en seguida, sostiene la parte requirente que “la forma concreta de como se ha aplicado las normas legales impugnadas que son el artículo 529 y 396 del



COT y que producen conculcaciones a los artículos constitucionales que desarrollaremos en los próximos capítulos son: 1. Declarar admisible y dar tramitación a una demanda nueva de liquidación forzosa presentada en contra de mi representado, en enero de 2023, en circunstancias que el demandante falleció en octubre de 2020; 2. No tener en consideración, que dichos artículos del COT se aplican solamente a juicios ya iniciados, y cuando se produce la muerte del mandante durante la secuela del juicio, pues la ratio lege es no producir la indefensión de sus derechos mientras los herederos los subrogan en los juicios iniciados; y 3. Y que por dicha interpretación mi representado tiene que soportar un juicio irracional e injusto, iniciado por una persona fallecida, más de dos años antes de la demanda. 4. Errada aplicación a través de un ejercicio hermenéutico y de interpretación errado de los preceptos legales impugnados. Efectos inconstitucionales concretos” (SIC, fojas 6);

8°. Que, de lo expuesto en los motivos precedentes, esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta. Más bien, se constatan alegaciones de mera legalidad, de interpretación correcta de la ley y su aplicación en el tiempo, mas no en presencia de un conflicto constitucional por aplicación de un precepto legal a un caso concreto;

9°. Que, en estas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

Ofíciase.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.501-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



BA220C1B-8555-4426-809D-E0739027596D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.